



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0005
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALBA GUIGLIANA HERNANDEZ VASQUEZ
DEMANDADO	JHON FREDY ISAZA PAREJA
RADICADO	NO. 05001-31-10-008-2020-00223-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Debidamente representada por apoderado judicial, la señora **ALBA GUIGLIANA HERNANDEZ VASQUEZ** como representante legal del menor **SANTAIGO ISAZA HERNANDEZ**, instauró proceso Ejecutivo por Alimentos en contra del señor **JHON FREDY ISAZA PAREJA**, y solicita que previos los trámites correspondientes se libre mandamiento de pago por esa vía, por la cantidad de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS: (4.148.000)** correspondientes a las cuotas alimentarias debidas por el demandado, según las sumas determinadas en la demanda, más las cuotas que en lo sucesivo se causen y los intereses legales causados desde enero de 2017 a febrero de 2020 y que se causen hasta el pago total de la obligación.

Por venir ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, esta Oficina libró mandamiento de pago por la suma demandada y causada dentro de período que se indica en el libelo.

El 20 de enero de 2021 se le notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago a la parte ejecutada, y vencido el término de traslado para proponer excepciones y solicitar pruebas, guardó silencio.

El despacho teniendo en cuenta que no fue contestada la demanda, menos, se formularon excepciones, se procede a resolver, previas estas

Se impone entonces darle aplicación al artículo 30 inciso 2º de la Ley 1395 de julio de 2010, para cuyo efecto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor **JHON FREDY ISAZA PAEJA** para el cobro de la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (4.148.000)**, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado desde enero de 2017 hasta febrero de 2020, además las que en los sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito con arreglo a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P, fijándose desde ya las agencias en derecho en la suma de \$ 290.360.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ